



UY Señor mio : La se-
ma proxima anteceden-
te vi una Carta de Vm.
llena de cargos , y ame-
nazas contra mi en ma-
nos de quien me pudie-
ra causar grave rubor, y
empacho à no estar yo satisfecho , que care-
ciendo de todo apoyo , y fundamento legal,
serian voces sin fuerza , que sin poderme da-
ñar quedarian desvanecidas en si mismas:
Quise responder à Vm. privadamente , pero
despues considerando, que el assumpto, y ma-
teria es transcendental , y si yo supiese expli-
carla, podria servir de utilidad comun, y por-
que el aver de salir à vista de muchos sea esti-
mulo de contenerme mas moderado , me ha
parecido hazer publica la respuesta.

Todas las Letras, que he visto de esse Tri-
bunal Metropolitano por Apelacion inter-
puesta à él , han sido de un mismo tenor , y
forma , contentivas de inhibicion , citacion,
y apremio de Autos originales, sin distinguir,
ni materia acerca de que es la causa apelada,
ni el modo , y orden como se trata, ni el esta-
do de la causa , ni si se apelò , ó como ante el
Ordinario, ni con que documentos se presen-
tó el Apelante ; à nada de esto se atiende: sien-

A

do

do assi , que cada circunstancia de estas debe variar las Letras del Metropolitano substancialmente en la conformidad referida , y sin diferencia he visto en el corto tiempo , que me hallo en este Tribunal Ordinario en Apelacion de Disinitiva , cuya Sentencia por esti lo del Tribunal se avia de executar , y la Apelacion por esto se otorgò en solo lo devolutivo ; en Apelacion de articulo interlocutorio , en Provision de Curato ; en recurso hecho sin Apelacion en este Tribunal ; y por consiguiente sin Testimonio en causa de correccion , y que se procedia extrajudicialmente ; y tambien en causa Criminal antes de la Disinitiva , y sin apelar aqui ; y si esto sucede en estas , q son privilegiadas , no se puede dudar de las demás .
Y aviendose ocupado tanto la Iglesia en dar tan repetidas reglas , para governar las Apelaciones , y los recursos , que se hazen à los Tribunales superiores : se harà increible à quien no lo vè , que en un Metropolitano como el de Zaragoza , se halle el estilo de administrir , y despachar las Apelaciones , è inhibiciones , como formula de Despacho , que llaman de Caxon , que podia estar impresso . Las primeras Letras , que llegaron à mi , y à me causaron admiracion , y sin executarlas , las debolvì con razones ; y no obstante ellas , se despacharon segundas con cominacion : sobre lo qual escriví privadamente al Metropolitano ; respondiòme urbanamente , pero sin mas satisfaccion , que el estilo : varias veces
he

he discurrido sobre el remedio de este , que yo siempre he tenido por inconveniente grave , y aun huviera hecho por mi algun recurso al Señor Nuncio , à no ver , que un Acto particular no podria servir de remedio à un mal tan comun ; y aviendome cogido yà con esta buena disposicion antecedente su Carta de Vm. me ha determinado à si quiera apuntar los fundamentos , que le convence de ser contra Derecho.

No porque me presuma capaz de que se mude el estilo , por lo que yo diga , pero à lo menos se verà ay quien lo contradiga , y que con esto puede ser se excite alguno , que con mas solidas , y eficaces razones lo convenza , y ponga en la consideracion del Ilustrissimo Señor Arzobispo , que de proximo esperamos , y de cuya grande , cierta , y bien acreditada sabiduria , destreza , y experienzia , y fervoroso zelo de Justicia , se debe esperar la emienda , si el assumpto la necessita , pues sin duda la pondrà , y es quien puede hacerla completa.

Y aviendo resuelto , que este Papel se estreche à los tetminos de Carta , es preciso irlo ciñendo , y contrayendo al punto , que le motiva , y assi sobre el hecho supongo ; que despachò Vm. sus primeras Letras en la forma acostumbrada de inhibitorias por quarenta dias , citatorias , y compulsorias de Autos originales por la mera ocurrencia à su Tribunal Metropolitano , con un Testimonio de un

Notario , que contenia : Que en el dia ocho de Julio (fue Domingo) por la tarde me avian presentado una Cedula de Apelacion , y que por el dia , y hora avia resistido admitirla , y provecherla hasta el dia siguiente. Insiere à la letra la Cedula , y aunque en ella se afirman muchas cosas , por los Autos ha debido Vm. desengañarse no aver nada de lo que se afirmaba, que à estos engaños està expuesto el admitir las Apelaciones sin Testimonio , y por eso prohibido.

Respondì à la notificacion de estas Letras; que no avia causa, ni sentencia de que darme por inhibido, ni Processo, que remitir ; y esta es verdad clara , respecto, que contra el Reo, no obstante ser reincidente en quasi todos los cargos , se avia procedido ad morum correctionem, extra formam Judicij: creyendo, que aun podriā obrar en él los remedios lenitivos en especial por ser Parroco , y aunque se notaron , y pusieron por escrito todas las Diligencias, y la determinacion, que demonstrando su arrepentimiento , y proposito de mejor vida , è implorando la clemencia del Señor Ilustrissimo Prelado , se tomò de lo que avia de executar ; nadie con sano juicio dirà, que esto es Processo , ni ay sentencia.

Viendo, que el Reo no se conformaba, aun instado , y persuadido de Personas de respeto, que avian sido sus Padrinos : antes si por el recurso hecho conocida su resistencia , y que no avia cumplido con el precepto baxo

Ex-

Excomunion de bolverse otra vez al Seminario de este Obispodo ; sino que pareciendole, que con las Letras obtenidas de Vm. tenia salvo conducto para irse donde gustasse , con efecto dexò su Parroquia, y ausentò del Obispado sin licencia alguna. Algunos dias despues , que se me notificaron las Letras , se le puso acusacion en forma por el Fiscal , à instancia del qual se declarò incurso en la Censura , por no aver buelto al Seminario , se le llamò por Edictos , para defendersé de la acusacion , y tambien por averse ausentado , deixando la residencia de su Parroquia, segun lo dispuesto en el Sagrado Concilio de Trento cap. prim. de la session 23. de reformatione , y se mandaron embargar sus bienes.

En este estado se me intimaron las segundas Letras de Vm. que son del mismo tenor, que las primeras sin mas especialidad, que hazerencion de ellas , ni una palabra de reposicion de lo obrado , siendo assi que se pidiò por la Parte , y no obstante , que yo veia lo poco solido de estos mandatos , y ninguna obligacion de cumplirlos, que en lo legal me imponian : con la mayor prontitud , y lisura mandè remitir todos los Autos , que yà estaban juntos , respecto que para la acusacion, se valiò el Fiscal de todos los Documentos escritos antecedentemente.

Quando yo creì, que con la remission de Autos avia hecho à la Authoridad Metropolitana un obsequio , que llegaba à tocar la li-

nea de lo excesivo , encuentro me calumnia
Vm.grandemente:y sin detenerme en las mu-
chas expressiones que sobre ello contiene la
Carta , pues no la tengo presente : los cargos
en suma se reducen à que yo he agraviado , y
vulnerado con tanto exceso la Jurisdiccion
Metropolitana : en proceder despues de la in-
hibicion , en no aver quitado los Cedulones ,
y en la respuesta, que dì à las segundas Letras:
que tenia Vm. resuelto embiar una Audien-
cia, para que me excomulgasse , y sacasse una
Multa.

Duro, y fuerte empeño por cierto; y mas
quando tiene en su mano el remedio regular,
y ordinario de qualquier perjuicio , que mis
excessos pudiesen aver ocasionado revocan-
dolos por medio de un Auto por atentado, en
cuyo caso es contra regla recurrir al extraor-
dinario , y tanto como lo era este , como me
parece lo manifiestan los fundamentos, que se
expondrán ; y siendo quasi los mismos los de-
fectos , que padecen las inhibiciones, que por
recurso de Apelacion se despachan del Tribu-
nal Metropolitano de Zaragoza , que las de
Vm. las mismas razones , y à un tiempo im-
pugnarán à ambos estilos probando su nuli-
dad.

Ante todas cosas hemos de tener por cier-
to , que el Metropolitano ni es Juez, ni tiene
conocimiento , ni Jurisdiccion en las causas ,
que se tratan entre los subditos de los Ordin-
arios Sufraganeos , y en sus Tribunales de
otro

otro modo que si se debolviesen por Apelacion legitima, (1) fiendo este medio de la Apelacion puerta tan precisa , que si esta no se abre , por ningun otro tiene entrada el conocimiento del Metropolitano en nada en las causas del Sufraganeo, ni en sus subditos, aunque estos consientan , sino concurre tambien la voluntad de aquel. (2)

Conque siendo el efecto mas principal , y primario de la Apelacion , el debolver la Jurisdiccion de un Juez à otro , ni podrá, ni deberà producirlo , si ella no fuese valida , y legitima , y con todos los requisitos , que para serlo tiene prevenidos el Derecho. (3)

Son muchas las circunstancias, que el Derecho tiene prevenido se observen en la Apelacion. Las que à nuestro proposito hazen, son: que no se pueda apelar , ni recibirse por los Superiores Apelacion alguna , sino es que sea de Sentencia Difinitiva , ò que tenga fuerza de tal , ò de Sentencia, ù Auto , cuyo gravamen no puede repararse por la Apelacion de la Difinitiva; (4) y assi ninguna Apelacion interpuesta de otros Autos , ò Providencias, que no tengan alguna de las calidades referidas podrá debolver la Jurisdiccion del Ordinario al Metropolitano.

Tambien son muchas las causas , en que à Jure se prohibe la Apelacion , aun de la Difinitiva (que se entiende siempre la suspensiva , no la devolutiva) y en todas ellas es cierto , que tampoco se debuelve la Jurisdiccion

(1) Cap. i. de Offic. Leg. ibi:
Sane licet idem Archie-
piscopus Metropolitico
jure audire non debeat
causas de Episcopatibus
vestris , nisi per appella-
tionē deferantur ad eum.

(2) Cap. i. de Foro comper-
in 6. ibi : Nec appellatio-
nis articulo prætermis-
sive alias etiam (cum i-
nime appellatum ext-
rit) Rhemensis An-
episcopus , vel ejus
cialis , de causis Cler-
icum tanquam Judic-
(licet in ipsis iidem Cle-
ri de facto consentiant)
ab que Diaconorum
suum voluntate cog-
noscant. Cap. Romana 3.
§. 3. de Appel. in 6.

(3) Decretum Clementis
VIII. postea citand. n. 2.
ibi: Nec alii superiores
causas in Curiis Ordina-
riorum , vel aliorum in-
feriorum Judicium pena-
dentes ad se advocent , ni-
si per viam legitima ap-
pellationis ad ipsorum Tri-
bunalia deferantur. Et
ex regulis vulg.

(4) Cap. causæ omn. 20. sess.
24. de reform. in Concil.
Trid. ibi: Neque applica-
tiones ab eisdem interpo-
site , per Superiores quos-
cumque recipiantur , eo-
rumve commissio , aut in-
hibitio fiat , nisi à diffini-
tiva , vel à diffinitivæ
vim habente , & cuius
gravamen per appellatio-
neum à diffinitiva repa-
rari nequeat.

del Ordinario al Metropolitano , à lo menos para efecto , de que el Ordinario quede sin ella , siquiera para executar su Sentencia , ni para embarazarle esto , sino es que sea en algunos casos , y con mucha circunspeccion , tiene Autoridad el Metropolitano . De las causas , que aun de la Disinitiva no admiten Apelacion son con alguna especialidad las en que se trata de visitatione , y de morum correctione.

Ademàs de esto se prohíbe admitir las Apelaciones , en que no se observan las disposiciones Canonicas , en especial la dispuesta en el Cap. Romana Ecclesia 3.de Appellatione in 6. con clausula irritante bien rigurosa , (5) y sobre esto la S.Congr. de Obispos expidiò un Decreto dando varias reglas , el qual vivæ vocis Oraculo , confirmò la Santidad de Clemente VIII. (6) y todo esto està confirmado ultimamente por la Bulla Apostolici Ministerii num. 25.

En estos Decretos se establece por regla fixa , que toda Apelacion se ha de interponer ante el Juez à quo , y sacar Testimonio de averse interpuesto en tiempo , con relacion de la materia que se controvierte , del Auto , ò Providencia , de que se siente agraviado , y la causa que tiene para apelar , y sin Testimonio autentico de todo esto , nunca pueden recibirse las Apelaciones por el Superior (7) y esto aunque el Apelante afirme , que el Testimonio no ha podido conseguirlo por culpa del

(5)

**Concil. Trident. sess. 22.
de reform. cap. 7. ibi: Legati:... & Metropolitani
in appellationibus ad eos
interpositis, in quibusvis
causis, tam in admittentis
appellationibus, quam
concedendis inhibitionis
post appellationem,
pare teneantur for-
n., & tenorem sacra-
e constitutionum, &
raesertim Innocentii
IV. quæ incipit Romana
quacumque consuetudine
etiam immemorabili, aut
stylo, vel privilegio in
contrarium non obstan-
tibus. Aliter inhibitiones,
& processus, & inde se-
cuta quacumque sint ip-
so jure nulla.**

(6)

**Integrum cum tradit.
Barbosa ad Concil. in
cap. I. sess. 13. de reform.**

(7)

**Decretum Clementis
VIII. num. 3. ibi: Appel-
lationes numquam reci-
piantur, nisi per publi-
ca documenta, quæ reali-
ter exhibeantur, prius
confiterit, appellatio-
nem à sententia diffini-
tiva, vel habente vim
diffinitivæ, aut à gra-
vamine, quod per diffi-
nitivam sententiam re-
parari non possit, in ca-
sibus à jure non prohibi-
bitis: fuisse interposi-
tam. Cap. ut debitus ho-
nor 59. de Appel. cap. I.
de Appel. in 6.**

del Juez à quo , ò del Notario de la causa , pues ni aun assi puede admitir el Metropolitano la Apelacion , (8) sino que en este caso se expide mandato para que se dé el Testimonio , y assi lo he visto practicar en la Nunciatura.

Que apelandose antes de la Disinitiva necessariamente se debe expressar en la Apelacion la causa de ella , pues no de otro modo puede el Superior admitirla , que siendo legitima , ò à lo menos probable , que al Apelante se le haze grayamen , y sin este conocimiento , ni aun citar las Partes , que es el primero , y mas infimo grado del Juez ad quem puede . (9) Ni la Apelacion puede despues justificarse por otra , ù otras causas , que las expressadas , ni de nuevo ante el Superior puede , ni vale proponer , ni justificar otra . (10)

En quanto à las inhibiciones se assienta por regla fixa , que los Jueces Superiores por ningun caso se intrometan à conocer en las causas pendientes ante los inferiores del gravamen , que se haze al Apelante , sino es , que sea de Definitiva , ò que tenga fuerza de tal , aunque sea con la protesta de sine præjudicio cursus causæ , ni para el conocimiento referido puedan no solamente inhibir al Inferior , pero ni aun mandar simplemente , que se le remita copia del Processo (11)

Que por Apelacion antes de la Disinitiva no se pueda inhibir el proceder en la causa al Inferior , sino es despues de aver conocido , que se apelò con justa causa , y admitida que sea

(8)

Dicit. Decret. num. 6. Si appellans afferat sententia , aut appellationis exemplum cum culpa judicis à quo , vel Actuarii habere non posse , non ideo recipienda erit appellatio , aut aliqua inhibitio concedenda ; sed eis tantum , ad quos pertinet , injungi poterit , ut soluta condigna mercede , actrum exemplum authenticum appellanti in brevem aliquem contentem terminū traditum.

(9)

Cap. Romana Ecclesia 3
§. 2. de Appellationib. ii.
6. ibi : Metropolitanus : nullatenus in appellatio-
nis causa interpositæ , ante diffinitivam senten-
tiam citet partes , causa probabili , seu legitima
non expressa. Cap. 1. eod.
etiam in 6. Cap. consti-
tutis 46. vers. Non autem , de Appel.

(10)

Cap. Appellanti: §. de Appellat. in Clementis
ibi: Appellant ab inter-
locutoria , vel à gravami-
ne Judicis , non licet alias
causas prosequi , quam in
appellatione sua nomina-
tim duntaxat expressas:
nec processus primi Judi-
cis ex novis , aut de novo
probandis justificari pos-
test : sed tantum ex illis
que acta fuerunt , vel
exhibita coram ipso.

(11)

D. Decret. Clementis n.
4. ibi: Nec dum causa coram inferioribus Judici-
bus pendet , ante diffini-

tivam sententiam, vel vim diffinitivæ habentem, de gravamine illato Superiores cognoscere valeant, licet citra præjudicium cursus causarum se id facere contestentur; nec ad hunc effectum liceat eis inhibere, aut simpliciter mandare, ut ipfis copia processus transmittatur etiam exensis appellantis.

(12)

*Cap. Romana 3. §. 4.
Appel. in 6. ibi: Quod
ibjiciatur ex injusta
sa, seu minus legiti-
ta ante sententiam ap-
pellationem interpositam
extitisse, & ex eo non
esse appellationem bujus-
modi admittendam: ne-
queunt predicti Archie-
piscopus, vel cuius Offi-
cialis prohibere ne proce-
datur in causa, nisi prius
appellatione recepta, vel
ut emissa ex causa pro-
babili cognoscere inci-
piant de causa bujusmo-
di, an sit vera. Juncto
etiam §. anteced.*

(13)

*Eod. cap. in §. 5. ibi: Si
autem post sententiam in
casibus à jure prohibitis:
appellatum fuisse dica-
tur: possunt ne senten-
tia executioni mandetur
(postquam cognoscere cæ-
perint utrum recipienda
sit, vel non appellatio ab
eo interposita) inhibere.*

(14)

*Cap. 10. sess. 24. sic ait:
Nec in his ubi de visita-
tione, aut morum cor-
rección agitur ::::: ulla in-
hibitione ::::: executionem*

sea por averla, la Apelacion por ser legitima, (12) pero en aquellas causas, en que aun de la Disinitiva està prohibida la Apelacion, no pueden inhibir la ejecucion de la Sentencia, hasta que en vista de Autos, ayan empezado à conocer de lo justo de la causa de la Apelacion. (13)

Y en las causas de Vista, correccion de costumbres, concubinato, y otros de que trata el Concilio de Trento en los capitulos 10. sess. 24. 1. sess. 25. de reform. y en otros; en estas nunca al Juez Ordinario se le puede des- pachar inhibicion por ningun Superior, res- pecto que aunque se despache, nunca impide, ni suspende la ejecucion de lo determinado, y provehido en primera instancia. (14)

En las causas Criminales nunca el Metro- politano puede relevar, ni mudar la prision, ni levantar la Excomunion, por mas Apela- ciones, que se interpongan, y aunque sean legitimas, sino es que en vista de Autos haga declaracion formal por provehido, mandan- dolo en Justicia, (15) ni tampoco puede pedir los Autos originales hechos ante el Ordina- rio, sino es en caso de tratarse de alguna fal- sedad, para cuya averiguacion sean necesaria- rios; (16) y siempre que la Apelacion inter- puesta antes de la Disinitiva se declare no le- gitima por qualquier motivo, està precisado à bolver la causa al Ordinario para la prosecu- cion en ella. (17)

Estas reglas entre otras se dan, y estable- cen

cen en los Derechos referidos , como se vè en sus palabras , que van copiadas al margen , contra las quales no ay opinion , que valga en contrario , que aun por esto he procurado no alegarlas , ni fundar en ellas ; todas con Decreto irritante el mas fuerte , y riguroso , (18) el qual haze , que lo contenido en su disposicion se aya de observar por forma precisa , y que cualquier defecto sea substancial , lo que causa admiracion es , que siendo tan vulgares , y conocidos de todos , solo en Zaragoza , ò se traten como sino los huviera , ò como sino obligara su observancia .

Cotege Vm. con las reglas referidas sus inhibiciones , y hallará , que para ser Canonicas , y tener fuerza de tales , y producir efecto alguno , les falta el gravamen para apelar , la Apelacion , que en mi Tribunal debió interpuerse , la expression de la causa porque se apelaba , el Testimonio autentico de todo esto , el admitir la Apelacion con conocimiento , el dar la inhibicion despues de visto el Proceso , y no incontinenti , y el ser causa en que se pudiesse dar , que no lo es la para en que se despacharon . Y si cada una de estas faltas , ocurriendo por si sola haze la inhibicion nula , quanta serà la nulidad , que contengan las en que se hallan todas ?

Pocos discursos son necessarios para demonstrarla ; porque siendo medio necessario la Apelacion legitima para que en las causas pendientes en los Sufraganeos se debuelva la

coram , que ab illis man-
data , decreta , aut judi-
cata fuerit quoquo modo
impedit , aut suspendat .
D. Salgado de Reg. Pro-
tec. 2. par. cap. 10. a. n. 81
& num. 85. sic ait : Ideo-
que omnes inhibitiones
quantumvis Canonica
causa cognitione expedi-
tae , comprehensa , & ex-
clusa in dictorum Decr-
torum casibus .

(15)

D. Decret. num. 11.
*Causa appellationis
dente , appellans in e
quo reperitur carcere
permanebit , quoad f
dex , ad quem appellatus
est , visis actis , & causa
cognita aliter decreverit .
Et in num. 12. ibi : Cen-
sura Ecclesiastica in ap-
pellantem prolati , rela-
xxiri , aut nulla declara-
ri per Judicem appella-
tionis non possit , nisi au-
ditis partibus , & causa
cognita . D. cap. Romana
§. 9.*

(16)

*Decretum Clementis
num. 11. ibi : Acta origi-
nalia processus primæ
instatiæ ad Judicem ap-
pellationis Notarius mit-
tere non cogatur , nisi
probabilis aliqua falsito-
tis causa , & suspicio in-
cidat , que judicialiter
objiciatur .*

(17)

*D. Cap. Romana , de Ap-
pel. in 6. §. 10. ibi : Cum
autem ad Rhemensem Ar-
chiepiscopum ab Audien-
tia Suffraganei sui super
aliqua causa fuerit ante
sententiam appellatum :*

idem Archiepiscopus (post quam de appellatione cognito constiterit, eam minus rationabilem extitisse) causam ad eundem Suffraganeum remittere non postponat.

(18)

In d. cap. sess. 22. de refor. ibi: Quacumque consuetudine etiam immemorabili, aut stylo, vel vilegio in contrarium obstantibus. Aliter inhibitiones, & procesos, & inde secuta quaeque sint ipso jure nulla.

In Bulla Apostolici Ministerii num. 25. traditur post mentionem specificam dictorum Decretorum. Volumus, & mandamus, quod quidquid in omnibus memoratis constitutionibus, & Decretis statuitur diligentissime per omnes iis comprehensos observetur in causis ad Curias Ecclesiasticas pertinentibus in Regnis Hispaniarum; quamcumq; consuetudine etiam immemorabili, vel quovis privilegio, aut stylo concedendi etiam quasdam inhibitiones nuncupatas temporarias penitus excluso.

(19)

Conc. Trid. de refor. sess. 23. cap. 1. ibi: Ita tamen, ut quandocumque eos, causa prius per Episcopum cognita, & probata, absesse contigerit: Discedendi autem licentia in scriptis, gratisque concedenda, ultra bimestre tempus, nisi ex gravi causa non obtineant.

Jurisdiccion al Metropolitano, si la que se interpuso es evidentemente nula por defecto de todas las partes, que para ser valida se requieren; es constante, que aun aora se halla esse Tribunal Metropolitano sin Jurisdiccion en esta causa, por no aversele debuelto, y por esto aunque se remitieron los Autos, yo no me di por inhibido, sino es en quanto ha lugar de derecho; y siendo el inhibir efecto preciso de la Jurisdiccion, quien no la tuviese no podra producirlo.

Considero Vm. que siendo la inhibicion, como lo es, nula, es muy debil fundamento para afianzar en el la alta Torre de una Audiencia despachada para excomulgarme, y multarme (pues es la mayor que contra un Juez se puede levantar) y quan poco, y corto progreso podria hacer la Audiencia, estando yo persuadido tener integra, y no ligada mi Jurisdiccion, y que aquella carecia de ella, y que al primer recurso avia de quedar su poder, por consistir solo en palabras, desvanecido en si mismo.

Tambien es digno de consideracion quan contra las reglas propuestas es el intento de quitarse los Cedulones de la Excomunion (aun sin mandarlo en las Letras) interim que no se provee Auto revocandola, si para ello huviese Justicia; y no es de menos, querer apoyar la ausencia de un Parroco sin licencia de su Ordinario, quando solo este, y no otro alguno puede darla, (19) sino es que sea en caso de injusta denegacion.

Bien

Bien me hago cargo , que las Letras dadas por Vm. son en la misma conformidad , y sin novedad alguna de las que se han acostumbrado , y acostumbran en esse Tribunal Metropolitano , pero de esto mismo se vè, ser cierto , que todas son contra las reglas referidas, y que en todas se encuentran las mismas, ò algunas de las nulidades expressadas , y serán indefectibles interim que no se tome conocimiento para admitir las Apelaciones , y se haga distincion en los Despachos segun la diferente calidad de causas , materias que se litigan , y estado del Pleyto , pues ni pueden admitirse todas las Apelaciones , ni en todas puede tener lugar la inhibicion , y en especial incontinenti , ni los Autos originales se piden bien , sino es en muy pocas causas ; y en quanto à esto ultimo el estilo (segun estoy informado) es de pocos años.

De lo contrario no solo , como se vè , se invierte todo el Derecho Canonico en el orden Judicial , sino que se siguen gravissimos inconvenientes , pues ademas de que las causas Eclesiasticas se hazen inmortales , se vulnera el honor debido à los Juezes , y Tribunales de primera instancia . (20) La Apelacion instituida por remedio , y presidio de la inocencia se haria servir de patrocinio de la maldad en las causas Criminales , y acogida de delincuentes conque evitarian el castigo merecido por sus delitos permaneciendo en ellos muy de assiento , (21) pues el castigo , que cercano

(20)
Cap. 59. de Appel. ibi:
*Ut debitus honor defera-
tur Judicibus, & litiga-
toribus consulatur super
laboribus, & expensis.*
Lex omnem 10. Coda
**Quan. provoc. n.est ne-
cess. ibi : Omnem hono-
rem Judicibus reservan-
tes. Et in fin. Injuriam
ex supervacua provocati-
one Judicibus fieri pro-
hibentes.**

(21)
**D. cap. 1. sess. 13. de rea-
for. ibi :**
*Cum igitur rei
criminum, plerumque ad
evitandas pœnas, Episco-
porum subterfugienda
judicia, querelas, & gra-
vamina simulent, & ap-
pellationis defugio fu-
cis processum impediāt,
remedio ad innocentiae
præsidium instituto, ad
iniquitatis defensionem
abutantur,*

al delicto sirve para enmienda del delinquente , y de otros : deferido, y en especial por recursos Judiciales , pierde esta gracia , y despues se atribuye à temosa venganza. Y en las causas, que requieren pronto , y acelerado exito no podria conseguirse , aunque el dilatarlas fuese perderlas del todo. Ponga Vm. à la luz de estas razones, y capitulos mi respuesta , que la casualidad de aver quedado por registro de un Libro , la ha mantenido , y à la letra es : *No obstante , que por admitir los recursos de N. por solo su menor relacion , y sin Testimonios suficientes , ó Apostolos formales de esta Curia se invierte el orden , y progresso de las causas , se vulnera el debido honor del Tribunal de primera instancia , se expone à nulidad la inhibicion , y al Reo se le dà animo para abusar de la Apelacion , no por remedio de oprimido , sino por efugio. Lo que con especialidad sucede en este Reo , pues aviendo interpuesto dos Apelaciones , y provehidolas , y concedidole , como se verà por los Autos , Testimonios : No ha usado de ellos , sino de un Testimonio de una Apelacion , que no ha interpuesto. Sin embargo su Merced en quanto ha lugar de derecho , y sin perjuicio de su Jurisdiccion Ordinaria , se dà por inhibido , y manda se remitan los Autos formados contra , &c.* Y aunque dada sin detencion , me parece , que ni tiene cosa en que se vulnere la autoridad Metropolitana , ni merece la rigurosa pena à que Vm. la condena. Bolyamos al assumpto.

Ni los inconvenientes referidos , ni otros muchos , que nuestra Madre la Iglesia tuvo presentes (y yo ni podré explicar, ni alcanzar) para establecer tan distintas reglas en admitir las Apelaciones, y despachar las inhibiciones: se evitan , ni subsanan con el estilo , ò práctica de que las inhibiciones no sean absolutas, sino temporales por quarenta dias , que es como se despachan todas en el Tribunal de Zaragoza ; pues aunque ciertamente suenan , y en las palabras son temporales, en la realidad, y con efecto siempre son perpetuas ; porque como al mismo tiempo se piden, y llevan los Autos originales, no puede imponerse à un Juez mas fuerte, y eficaz inhibicion , que el quitarselos , pues sin Autos , y hasta que se los buelvan nada puede hacer, ni obrar. (22)

El estilo de las inhibiciones temporales es una invencion introducida contra derecho, no obstante que se ha practicado antes por muchos Tribunales superiores, (23) pero oy se halla nuevamente reprobado, y prohibido su uso por la Bulla Apostolici Ministerii , (24) y aun quando no huviera esta prohibicion, siendo remedio contra Derecho , siempre era preciso usarle con la circunspeccion, y restricto modo , que lo han usado otros Tribunales; estos es, en solo las Apelaciones legitimas de Autos interlocutorios , cuya ejecucion causava notable gravamen al Apelante , ò que de la misma causa expressada en la Apelacion aparece aliquomodo de la injusticia , que se le haze;

(22)
D.Salgado de Reg. proiect. 1.par.cap. 7. n. 39.
Pareja de fide instrum.
tit. 2.resol. 7.num. 36.

(23)
D.Salgado de Reg. proiect. 2.par.cap. 10. a nu.
29. & num. 47. & de sup-
plic. ad Sanctis. 2. part,
cap. 7.

(24)
Ad num 25.ibi: *Quacumque consuetudine etiam immemorabili, vel quo-vis privilegio, aut stylo concedendi etiam quasdam inhibitiones nuncupatas temporarias penitus excluso.*

haze ; con estas circunstancias , y viendo , que por las reglas referidas el Juez de Apelacion se hallaba impedido para dar inhibicion absoluta con que preservar del gravamen al oprimido , para estos casos los Juezes providos se valieron de la inhibicion temporal , y para ellos solo *ex equitate* mitigando el rigor del Derecho , podria ser tolerable ; pero siempre , y en toda Apelacion como en Zaragoza , ni es equidad , ni tolerable , sino muy perjudicial.

Y para convencimiento de esto no se necesita de mas razon , ni apoyo que atender à que segun el estilo , que practica el Tribunal Metropolitano de Zaragoza , en ninguno de sus Tribunales Sufraganeos puede tratarse causa alguna en que se proceda , ni executiva , ni breve , y sumariamente , ni ningun Auto interlocutorio , aunque no contenga gravamen irreparable , ni fuerza de Disinitivo , pude ponerse en ejecucion como de él se apele , ni ay Sentencia Disinitiva , por mas privilegiada que sea la materia , que dexe de admitir Apelacion en ambos efectos , ni que el Juez de primera instancia , pueda executar si se interpone Apelacion.

Yà me dilato mas de lo que creí , y es contra mi natural , y respesto , que à lo menos queda probado , que en virtud de las inhibiciones del Tribunal de Zaragoza no es seguro en la forma que se despachan afianzarse para passar à la ejecucion de las Cominacions;

nes; que es el assunto. Solo me resta assegurar à Vm. que esta controversia obrará en mi un eficaz deseo de tener ocasiones en que manifestar à Vm. mi buena voluntad, y con el agrado, que la emplearía en quanto fuese de su obsequio, y siempre en rogar à Dios guarde à Vm. muchos años. Barbastro, y Octubre 3. de 1742.

B.L.M.de Vm. su mas pronto,
y seguro servidor,

*Lic.D.Pedro Martinez de Oneca,
Provvisor, y Vic.Gen.de Barbastro.*

Sr.D.D.Jayme Doz y Naval.

S.D.I. 1946 Dose Navy